

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

MAGP-SRP-2025-0007-A Se actualiza y se instituye el “Régimen de Certificación de Capturas y Refrendación de Documentos” tendiente a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en el Ecuador, para productos provenientes de la pesca 3

132 Se reforma el Instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano (Acuerdo Ministerial No. 103) 9

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0176-ACUERDO Se designa al Mayor de Policía, señor Robelly Zurita José Francisco, como Agregado de Policía ante la Representación Policial Internacional de la Amazonía, con sede en Manaos, República Federativa del Brasil 14

MDI-DMI-2025-0177-ACUERDO Se delega al/a la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que suscriba los contratos de donación correspondientes a los beneficios de deducción del impuesto a la renta 17

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-018/25 Se conoce y se aprueba el Precio Unitario de Potencia PUP base para el costo de capacidad que servirá en la liquidación de las transacciones de corto plazo para el año 2025, conforme la articulación con las Regulaciones Nro. ARCONEL-001/25 y ARCERNR-001/23, determinado en el valor de 6,91 (USD/kW-mes) .. 22

Págs.

ARCONEL-019/25 Se conoce y se aprueba el Precio Unitario de Potencia PUP base para el costo de capacidad que servirá en la liquidación de las transacciones de corto plazo para el año 2026 29

ARCONEL-020/25 Se conoce y se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal 2026 36

INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL:

INPC-INPC-2025-0014-R Se dispone que la Estructura Orgánica Funcional contemplada en la “Reforma Integral al Estatuto Orgánico”, expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0186F-A de 14 de septiembre de 2025, sea implementada en un plazo máximo de sesenta (60) días 42

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2025-0120-RE Se reforma la Resolución Nro. SENAEE-SENAE-2023-0083-RE 47

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2025-0007-A

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Republica en su artículo 73, establece: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...*”.

Que la Constitución de la Republica en el artículo 154 determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la Republica dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que la Constitución de la Republica en su artículo 395 numeral 1 prescribe: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*”;

Que la Constitución de la Republica en el artículo 425, determina: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...*”;

Que Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del “Código de Conducta para la Pesca Responsable” (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

Que el CCPR de la FAO, es de aplicación mundial y está dirigido a los Miembros y No miembros de la FAO, Entidades Pesqueras, Organizaciones Subregionales, Regionales y mundiales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y a todas las personas involucradas en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y desarrollo de la pesca, tales como los pescadores y aquellos que se dedican al procesamiento y comercialización de pescado y productos pesqueros, así como otros usuarios del medio ambiente acuático que tienen relación con la actividad pesquera;

Que el CCPR de la FAO, en su artículo 11.3 “*Leyes y reglamentos para el comercio pesquero*”, numeral 11.3.6 expone: “*Los Estados deberían armonizar en la medida de lo posible sus normas aplicables al comercio internacional de pescado y productos pesqueros de conformidad con las disposiciones pertinentes reconocidas internacionalmente*”;

Que el “Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada PAI-INDNR” de FAO, se elaboró como instrumento voluntario, en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, atendiendo a una petición formulada en el 23 período de sesiones del Comité de Pesca (COFI);

Que el PAI-INDNR de FAO, en su artículo 66, reconoce: “*...los Estados deberían adoptar todas las medidas compatibles con el derecho internacional que sean necesarias para impedir que el pescado capturado por embarcaciones cuya práctica de la pesca INDNR haya sido determinada por la organización regional de pesca competente se comercialice o importe en su territorio () Las medidas comerciales deberían adoptarse y aplicarse de conformidad con el derecho internacional, incluidos los principios, derechos y obligaciones prescritos en los acuerdos de la OMC, y aplicarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria*”;

Que Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherirse, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 715 de 1 de junio del 2012. Convención ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial Nro. 759 del 2 de agosto de 2012;

Que el REGLAMENTO (CE) No. 1005/2008 DEL CONSEJO de la UNION EUROPEA de 29 de septiembre de 2008, establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales;

Que la LODAP en su artículo 7 contempla las definiciones para efectos de la referida Ley, contemplándose: “*(...) 20. Certificado de captura. El certificado de captura o su equivalente es el documento emitido por el ente rector del Estado de la bandera de la embarcación, por medio del cual se acredita la trazabilidad y la legalidad de la captura de conformidad con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero. 50. Procesamiento acuícola y pesquero. Es la actividad que tiene por objeto la transformación, elaboración o preservación de los recursos hidrobiológicos, provenientes de las actividades acuícolas o pesqueras. 62.Trazabilidad. Consiste en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten registrar e identificar cada producto o un lote del mismo y sus características desde su origen hasta su destino final.*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el artículo 14 establece las atribuciones del ente rector: “*(...) 8. Autorizar la importación y exportación de especies*

hidrobiológicas, de muestras sin valor comercial y de productos o insumos acuícolas y pesqueros; excepto en el caso de las especies exóticas y de vida silvestre, consideradas por la Autoridad Ambiental Nacional como especies amenazadas, vulnerables o protegidas (...)";

Que, el artículo 145 de la LODAP referente a los productos de la pesca ilegal., determina: “*Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador*”.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 184 referido al Certificado de origen y captura, señala: “*Las personas autorizadas para ejercer la actividad pesquera en fase de comercialización externa, deberán presentar como requisito para la exportación, el correspondiente certificado de origen y captura o su equivalente de conformidad con lo determinado por el ente rector, sin perjuicio de los demás documentos determinados por el reglamento*”;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: “*Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “*1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: “*(...) Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: “*(...) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...)” Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 228 de 28 de agosto de 2014 la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, implementa, el “Régimen de Certificación de Capturas y Refrendación de documentos” tendiente a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Ecuador, para productos provenientes de la pesca industrial;*

Que mediante informe técnico Nro. MPCEIP-SRP-2024-11415-M de 23 de mayo de 2024, el Director de Pesca Industrial, referente al seguimiento del Plan de Trabajo donde se detallan las actividades a desarrollarse del Plan de Acción 2024, para solventar la notificación de la Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca (DG MARE) a la República del Ecuador sobre la posibilidad de ser considerado como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada INDNR (tarjeta amarilla), a través del cual recomienda la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 228 del 28 de agosto de 2014.

Que la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante el memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0393-M de 04 de junio de 2024, emite informe previo a la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 228 del 28 de agosto de 2014, en el cual recomienda se suscriba la actualización del acuerdo ministerial, para establezcan las medidas de ordenamiento considerando los criterios técnicos presentados por la Dirección de Pesca Industrial en la cual consta el Anexo en donde se establece la Guía Referencial para el Sistema de Certificación de Captura y Refrendación de Documentos para Desalentar, Prevenir y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada.

Que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, mediante los Oficios; Nro. MPCEIP-SRP-2024-0818-O, MPCEIP-SRP-2024-0819-O, MPCEIP-SRP-2024-0820-O y MPCEIP-SRP-2024-0821-O con fecha 05 de junio de 2024, socializó y requirió aportes técnicos para la actualización de la “*Guía Referencial del Sistema de Certificación de Captura y Refrendación de documentos para la Exportación de Productos Pesqueros*” al sector pesquero ecuatoriano;

Que la Dirección Jurídica de Acuacultura y Pesca de ese entonces, a través del memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2024-1099-M de 27 de junio de 2024, emitió el pronunciamiento jurídico previo a la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 228 del 28 de agosto de 2014 en el cual consideró que no existe impedimento legal para la actualización solicitada.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2: “*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; (...)*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2191 DGAF/DATH de fecha 15 de septiembre de 2025, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca:

ACUERDA

Artículo 1.- Objeto. Actualizar e instituir el “*Régimen de Certificación de Capturas y Refrendación de Documentos*” tendiente a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en el Ecuador, para productos provenientes de la pesca.

Artículo 2.- Alcance. – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación a nivel nacional.

Artículo 3.- Establecer de manera obligatoria, la aplicación y contenido del “*SISTEMA DE*

CERTIFICACIÓN DE CAPTURA Y REFRENDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS" que consta como "ANEXO A" del presente Acuerdo Ministerial, el cual permite asegurar la trazabilidad de los productos pesqueros en todas las etapas de la producción, desde la fase extractiva, procesamiento, transporte y la comercialización de los mismos; para prevenir, desalentar, y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR).

Artículo 4.- Para fines de este Acuerdo y considerando que su objetivo esencial es prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, cuya definición está contenida en el Plan PAI-INDNR de FAO y en el Reglamento 1005/ 2008 CE del Consejo de la comunidad de la Unión Europea y sus actualizaciones; se establecen las siguientes definiciones:

- **Régimen de Certificación.** - Se entiende por este término, el sistema de certificación que asegura la trazabilidad del producto en todas las etapas de la producción, desde la fase extractiva, el procesamiento, el transporte y la comercialización de los mismos.
- **Productos de la pesca.** - Los productos correspondientes al capítulo 03 y a las partidas arancelarias 1 604 y 1 605 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) Nro. 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.) con excepción de los productos relacionados en el Anexo I del Reglamento del Consejo de la Unión Europea vigente.

Artículo 5.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, no autorizará la descarga de buques pesqueros extranjeros que se encuentren en listas de pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR) en cualquier Organización Regional de Ordenamiento Pesquero (OROP) reconocida internacionalmente.

Artículo 6.- Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Pesca, en el marco de la normativa nacional e internacional vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero y la Dirección de Pesca Industrial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En caso de existir procesos iniciados conforme a la reglamentación establecida mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 228 de 28 de agosto de 2014, y que no hayan sido concluidos, se establece un plazo perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, para su finalización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Revocar el Acuerdo Ministerial Nro. 228 de 28 de agosto de 2014, y todo instrumento jurídico de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manta, a los 02 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

**ACUERDO MINISTERIAL No. 132
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas precias, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es atribución de las ministras y ministros de Estado: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*...El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional!*”;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia establece: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que el artículo 7 establece los principios fundamentales de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, entre los cuales, se encuentra el siguiente: “*g) Eficiencia económica y social. El Estado apoya la producción agropecuaria, sujetándose a las normas de calidad, rentabilidad e incremento del ingreso familiar*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala que: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 315 del 16 de abril de 2004, se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se publicaron las reformas a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano,

Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a exportación, a través del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 231 de 24 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República reformó el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a exportación, y en su artículo 1, dispone la incorporación de la Disposición Transitoria Única, en la cual se establece: "*Hasta el 31 de diciembre de 2026 se podrá solicitar el registro e inscripción de las plantaciones de Banano, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, de conformidad con lo establecido en los actos normativos que se emitan para el efecto por parte del Ministerio. Las Inscripciones se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas afines, destinadas a la exportación*";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 103 de 13 de octubre de 2020, se expidió el Instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, cuya última reforma se emitió con Acuerdo Ministerial No. 058 de 13 de mayo de 2025;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 31 de marzo de 2025, publicado mediante Registro Oficial Nro. 031 de 05 de mayo de 2025, se expide la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su artículo 10 numeral 1.1.1.1, establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro, la siguiente: "(...) c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)"

Que la Disposición Transitoria Décima de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establece: "*La Dirección de Posicionamiento Estratégico de Musáceas, cambia de denominación a Dirección de Gestión de Musáceas, asumirá los archivos y demás información de la Dirección de Posicionamiento Estratégico de Musáceas y de la Dirección de Fomento de Musáceas, en un término de 60 días, a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial.*"

Que mediante Memorando Nro. MAGP-SCEA-2025-0291-M de 28 de noviembre de 2025, el Subsecretario de Cadenas Estratégicas Agropecuarias; hace referencia al Decreto Ejecutivo No. 231 de fecha 24 de noviembre de 2025; y, consecuentemente manifiesta "*En cumplimiento de lo dispuesto, pongo en vuestro conocimiento el Informe de Justificación Técnica y el Borrador del Proyecto de Acuerdo Ministerial. // A través de estos documentos se recomienda la reforma al Instructivo vigente (Acuerdo Ministerial No. 103), estableciendo los mecanismos normativos para permitir la recepción de solicitudes de registro e inscripción de plantaciones sembradas sin autorización hasta la fecha límite establecida en el mandato presidencial (...).*"

Que, En atención al Memorando Nro. MAGP-SCEA-2025-0293-M de 03 de diciembre de 2025, mediante el cual, el Subsecretario de Cadenas Estratégicas Agropecuarias hace referencia al Decreto Ejecutivo No. 231 de fecha 24 de noviembre de 2025; y, consecuentemente indica "*(...) establece el plazo hasta el 31 de diciembre de 2026 para solicitar el registro e inscripción de plantaciones, disponiendo a su vez que esta Cartera de Estado emita los actos normativos necesarios para su ejecución. En cumplimiento de lo dispuesto, el informe adjunto sustenta y sugiere la reforma al instructivo para la aplicación del mencionado Reglamento*"

Que, En el informe adjunto al Memorando Nro. MAGP-SCEA-2025-0293-M de 03 de diciembre de 2025 dentro de sus recomendación se establece: "*Aprobar la reforma a los artículos*

13, 14 y 15 y a la Disposición General Séptima del Instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, e incorporar un artículo innumerado, con la finalidad de mejorar el control y la formalidad del sector mediante un proceso temporal de regularización de plantaciones que no constan actualmente registradas, conforme al procedimiento específico que establezca esta Cartera de Estado, garantizando trazabilidad, control técnico y observancia plena de la normativa vigente.

Establecer un plan operativo para la ejecución del proceso de regularización, que incluya criterios de priorización territorial, mecanismos de comunicación con los productores y coordinación con las direcciones zonales para garantizar una implementación homogénea y transparente de la tarifa a nivel nacional.”

Que, mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0850-O de fecha 03 de diciembre de 2025, mismo en el que se indica: “En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se adjuntan, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y, en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable para el proyecto de acuerdo ministerial que reforma el instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano en el cual se incorporará una tarifa administrativa así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 231 de 24 de noviembre de 2025.”

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

REFORMAR EL INSTRUCTIVO PARA APLICAR EL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BANANO (ACUERDO MINISTERIAL N°. 103)

Artículo. 1.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“Art. 13.- Quienes hayan sido sancionados por haber realizado siembras sin la autorización del Ministerio, una vez que se haya culminado el proceso administrativo pertinente y verificado el pago de las multas establecidas o la suscripción del convenio de pago, podrán realizar la solicitud para el registro como productor, cumpliendo los requisitos establecidos en este instructivo, y dentro del tiempo determinado en la Disposición Transitoria Única del Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete), emitido con el Decreto Ejecutivo N°. 231 de 24 de noviembre de 2025, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2026.”

Artículo 2.- Incorporar en el Capítulo II “**REGISTRO E INCRIPCIÓN DE PLANTACIONES DE MUSÁCEAS SEMBRADAS SIN AUTORIZACIÓN**” el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 13:

“Artículo... Ámbito.- El presente capítulo se aplicará para el proceso de regularización, inscripción y registro de plantaciones de musáceas sembradas sin autorización hasta la fecha de emisión del Decreto N°.231 del 24 de noviembre de 2025.”

Artículo 3.- Refórmese el artículo 14 con el siguiente texto:

“Art. 14.- **Solicitudes para registro de plantaciones de musáceas sembradas sin autorización.-** Las solicitudes para las plantaciones de musáceas sembradas sin autorización, para personas naturales y jurídicas, respectivamente (**Anexos 3 y 4**), tendrán el carácter de reconocimiento de responsabilidad del administrado por la trasgresión del artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la

Producción y Comercialización del Banano, plátano (barraganete) y otras Musáceas destinadas a la exportación.

A la solicitud de la siembra no autorizada, deberá acompañarse con los documentos constantes en los numerales 1.2 y 2.2 del artículo 11 del presente Instructivo, para personas naturales y jurídicas, respectivamente.

Las solicitudes de registro de siembra no autorizada que sean ingresadas hasta el 31 de diciembre de 2025, se habilitarán con el pago del valor determinado en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano.

Aquellas solicitudes que no sean presentadas dentro del plazo señalado en el inciso anterior deberán realizarse hasta el 31 de diciembre de 2026, debiendo cancelar, a más de lo determinado en el artículo 8 de la Ley ibidem, una tarifa equivalente a diez Salarios Básicos Unificados del ejercicio fiscal del 2025 por hectárea sembrada no autorizada, lo cual habilitará a la unidad competente iniciar con el procedimiento correspondiente.”

Artículo 4.- Refórmese el artículo 15 con el siguiente texto:

"Art. 15.- Inspección e informe.- Una vez receptada la documentación por la Dirección de Gestión de Musáceas, o la unidad que haga sus veces; se designará un técnico para que, en el término de hasta 10 días, realice la inspección técnica *in situ* georeferencial, con la finalidad de calcular aproximadamente la edad fenológica de las plantaciones que fueron sembradas sin previa autorización; y, realice la constatación de la superficie solicitada en la base de datos del Sistema de Control Bananero; Catastro Bananero; y, herramienta satelital.

*En el término de cinco (5) días desde que concluye la inspección, remitirá a la Dirección de Gestión de Musáceas, el informe de inspección *in situ* georeferencial que contenga de forma expresa el nombre del productor, la ubicación del predio, determinando el área de siembra no autorizada y mapa geo referenciado del predio, indicando el área de la siembra no autorizada, que estará relacionado al Formulario de Inspección *in situ* Georeferencial. (Anexo 5)”*

Artículo 5. Sustitúyase la Disposición General Séptima por la siguiente:

"Séptima.- De conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 231 del 24 de noviembre de 2025, el proceso de regularización, inscripción y registro de plantaciones de musáceas sembradas sin autorización hasta la fecha de emisión del Decreto No.231 del 24 de noviembre de 2025, estará vigente y podrá solicitarse hasta el 31 de diciembre de 2026”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo el texto del Instructivo, sustitúyase la denominación "Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas" por "Subsecretaría de Cadenas Estratégicas Agropecuarias".

SEGUNDA.-Sustitúyase la denominación "Dirección de Posicionamiento Estratégico de Musáceas" por "Dirección de Gestión de Musáceas".

TERCERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Cadenas Estratégicas Agropecuarias y a la Dirección de Gestión de Musáceas.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y

responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

QUINTA.- Se dispone a la Subsecretaría de Cadenas Estratégicas Agropecuarias, emitir las directrices o lineamientos necesarios en el marco de la aplicación del presente acuerdo, así como la actualización de los anexos que correspondan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA.- Derógese el Titulo IX Denominado Registro e Inscripción de Plantaciones de Musáceas Sembradas sin Autorización, con excepción de Sanción para un Área Total de Hasta Cinco Hectáreas Por Productor y los Anexos 14 y 15.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de diciembre del 2025.



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0176-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las y los ministros de Estado, además de las atribuciones señaladas en la ley, les corresponde: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad en los siguientes términos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y, en consecuencia: “*Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...).*”;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, comprendiendo entre otras entidades a la Policía Nacional. (...);

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala: “*Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.*”;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone que: “El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: “*(...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.*”;

Que, el artículo 106 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: “*(...) Las o los servidores policiales podrán ser designados a cumplir funciones en el exterior, a través de las agregadurías y representaciones en otros países. Para ello, el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior, expedirá el correspondiente acuerdo*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

Que, la disposición general décima primera del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos establece: “*Para el caso de comisiones de servicios al exterior declaradas en favor de los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los Ministros de Defensa Nacional y de Gobierno respectivamente autorizarán dichas comisiones de servicios al exterior de conformidad con la normativa interna que tengan para el efecto, debiendo la misma ajustarse al presente reglamento*”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas establece: “(...) *El desempeño de los cargos de agregado/a de policía, representante policial en el exterior y ayudante administrativo tendrá una duración de 18 meses improrrogables y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional policial (...)*”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas establece: “(...) *Los órganos competentes para la ejecución del proceso de postulación, selección y designación son los siguientes: 1. Para la postulación: la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, el Departamento de Relaciones Internacionales de la Policía Nacional y otras dependencias policiales que se consideren convenientes; 2. Para la selección: la Comisión para la selección de servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la función de agregado/a, representantes policiales y ayudantes administrativos en el exterior; y, 3. Para la designación: la o el titular del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...).*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 del 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2025-1219-INF de 19 de octubre de 2025, elaborado por el analista del Departamento de Desarrollo Institucional; y, revisado por jefe del Departamento de Desarrollo Institucional (S), se remitió la nómina de postulantes validada para proceder con el proceso de selección por parte de la Comisión para la Selección de Servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la Función de Agregado/a, y Ayudante Administrativo en el Exterior;

Que, mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-19502-OF, de 21 de octubre de 2025, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, se dirige al Ministro del Interior, en calidad de Presidente de la Comisión, expresa: “(...) *de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Reglamento de Agregadurías, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas, así como en el Art. 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0054-ACUERDO, solicito respetuosamente que se autorice la conformación de la “Comisión para la selección de servidores/as de la Policía Nacional, que cumplirán la función de Agregado, Representantes Policiales y Ayudantes Administrativos en el Exterior”, con el propósito de analizar el informe antes mencionado y consecuentemente, proceder con la selección del servidor policial que asumirá dichas funciones.*”

Que, mediante Acta No. 010-2025 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión para la Selección de Servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la función de Agregado/a, y Ayudante Administrativo en el Exterior, se desprende que se realizó el proceso de selección conforme lo establecido en el Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2025, el Coordinador General Jurídico, en su calidad de Secretario de la Comisión elaboró el Informe Jurídico del Proceso de Postulación y Selección para la Representación Policial de Agregado de Policía y Ayudante Administrativo en el Exterior, conforme lo resuelto por los miembros de la Comisión; y,

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- DESIGNAR al Mayor de Policía, señor Robelly Zurita José Francisco, como Agregado de Policía ante la Representación Policial Internacional de la Amazonía, con sede en Manaos, República Federativa del Brasil, por un período de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de su posesión del cargo o de su desplazamiento al exterior, según corresponda.

Artículo 2.- DISPONER al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador que adopte las medidas administrativas necesarias, a fin de que, una vez concluido el período de funciones para las cuales han sido designados el referido servidor policial pueda continuar con el desarrollo de sus actividades profesionales y académicas, de conformidad con su grado y la normativa legal vigente.

Artículo 3.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con el presente Acuerdo, a fin de que ejecute las acciones administrativas necesarias para que el servidor policial designado obtenga el documento oficial de viaje.

Artículo 4.- El servidor policial directivo designado deberá informar mensualmente al Despacho Ministerial y al Despacho de la Comandancia General de la Policía Nacional sobre las gestiones, actuaciones y resultados obtenidos en el cumplimiento de las funciones que se le asignan mediante la presente designación.

Artículo 5.- Comuníquese a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República y al servidor policial designado para el efecto.

Artículo 6.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - La Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional serán responsables de la notificación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en la Orden General, respectivamente.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la Orden General.

Comuníquese y Publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0177-ACUERDO

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordial del Estado: “(...) *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.*”;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Policía Nacional: “*Es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.*”;

Que, el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público.*”;

Que el artículo 63 de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que: “Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que el titular del Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, tendrá las siguientes funciones: “4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. (...);”

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo señala: “*La función administrativa se desarrolla*

bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;*

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, expresa: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo respecto del contenido de la delegación, dispone: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo referente a los efectos de la delegación, prescribe: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, instituye: “*Transferencias que no son objeto del impuesto.- No se causará el IVA en los siguientes casos: (...) 5. DONACIONES a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento (...).”;*

Que, el artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece: “*Base imponible en casos especiales.- En los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de DONACIONES, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento de la presente Ley.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Nro. 151 de 23 de octubre de 2025, menciona: “*Artículo 4.- Fortalecimiento de las fuerzas del orden.- Las fuerzas del orden podrán recibir donaciones de bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos, en condiciones óptimas para su uso, que serán destinadas a la protección interna, el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana, la defensa nacional y la seguridad integral del Estado. Estas donaciones podrán provenir de contribuyentes, organismos, gobiernos o entidades internacionales.*

Las donaciones realizadas por contribuyentes nacionales darán lugar a una rebaja de su impuesto a la renta causado en el respectivo periodo fiscal, conforme las condiciones, límites y procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento General de aplicación.

Las donaciones realizadas por organismos, gobiernos o entidades internacionales estarán sujetas a la

existencia de acuerdos o convenios de cooperación internacional y a lo establecido en el Reglamento General a la presente Ley”;

Que, la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en su Disposición Reformatoria Única, determina: “*A continuación del segundo artículo innumerado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente: "Art. (...). - Los contribuyentes que realicen donaciones a favor de la Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas, en bienes muebles o inmuebles, equipamiento y suministros para la protección interna y el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, en función de las necesidades expuestas por las fuerzas del orden, obtendrán una rebaja del impuesto a la renta causado del periodo fiscal equivalente al valor de la donación, con un límite del 30% del impuesto causado, sin derecho a devolución.*”

Los equipos y suministros que se donen deben ser nuevos y estar en condiciones óptimas para su uso según el órgano competente; la donación de productos perecibles no adquiere este beneficio.

La donación se hará de conformidad con los mecanismos que se establezcan en el Reglamento General a la presente Ley y con base al catálogo que para el efecto las fuerzas del orden establezcan.

El ente rector de las finanzas públicas establecerá el monto máximo de gasto tributario que se podrá generar en aplicación del presente beneficio considerando para el efecto la programación fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas.”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional establece: “*Créase el Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con el fin de instrumentar y coordinar interinstitucionalmente las donaciones de bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos, en condiciones óptimas para su uso, efectuadas en virtud de la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como, la correspondiente rebaja del impuesto a la renta para aquellos contribuyentes nacionales, que cumplan con lo dispuesto en dicha norma y el presente reglamento.”;*

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional dispone las funciones del Comité, entre las cuales constan: Emitir los lineamientos para la determinación de necesidades institucionales; verificar anualmente el espacio fiscal disponible; aprobar los catálogos institucionales; emitir los lineamientos y procedimientos para las donaciones; y emitir la normativa para su funcionamiento, entre otras atribuciones previstas en la Ley y el Reglamento.;

Que, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional determina que: “*El ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, determinará el monto anual máximo que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán recibir por este mecanismo, considerando el catálogo de necesidades institucionales aprobado por el Comité (...).”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional señala que: “*El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior definirán los catálogos de bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos y en óptimas condiciones para ser donados, con base en los instrumentos técnicos elaborados por la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, (...) para aprobación del Comité de Calificación y Certificación.”;*

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional establece que: “*Las fuerzas del orden recibirán donaciones de bienes muebles, equipamientos o suministros nuevos y en óptimas condiciones para su uso, conforme las disposiciones emitidas por su respectivo ente rector, aplicando los parámetros de distribución equitativa emitidos por el Comité y considerando el catálogo institucional aprobado.”;*

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional dispone que: “*Como parte del procedimiento de aprobación de las donaciones, se deberá prever el monto máximo de gasto tributario disponible como condición habilitante para la recepción institucional, el cual será remitido anualmente por el ente rector de las finanzas públicas al*

Comité.”;

Que, el artículo 10 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, prevé: “*Titular de la Unidad Administrativa.- A más de las actividades propias de su gestión, será el encargado de dirigir la administración, utilización, egreso y baja de los bienes e inventarios de las entidades u organismos.*”;

Que, el artículo 16 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dice: “*Titular de la Unidad Financiera.- Será el encargado/a de disponer y supervisar la elaboración de los registros contables de los bienes e inventarios sobre la base de lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su reglamento, las normas de este Reglamento u otras que le fueren aplicables.*”;

Que, el artículo 31 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, menciona: “*Proceso.- La adquisición o arrendamiento de bienes de todas las entidades y organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento, se realizará sobre la base de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general y demás disposiciones legales de la materia; sin perjuicio de lo anterior, se podrá adquirir bienes mediante donación o herencia de conformidad a las disposiciones de la Codificación del Código Civil o por otros medios que señalen las leyes y el presente Reglamento*”;

Que, el artículo 77 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, menciona: “*Actos de transferencia de dominio de los bienes.- Entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o éstas con instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro se podrá efectuar, principalmente, los siguientes actos de transferencia de dominio de bienes: remate, compraventa, trasferencia gratuita, donación, permuto y chatarrización*”;

Que, el artículo 130 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, menciona: “*Procedencia.- Cuando no fuese posible o conveniente la venta de los bienes con apego a los mecanismos previstos en este Reglamento, la máxima autoridad o su delegado, determinará la entidad, institución u organismo cuyo ámbito de competencia, legalmente asignado, involucre actividades vinculadas a la educación, a la asistencia social, a la asistencia de personas y grupos de atención prioritaria; o, a la beneficencia, de conformidad con lo dispuesto a continuación: (...) b) Donación.- Se aplicará en los casos de transferencia de bienes a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que realicen labor social y obras de beneficencia, siempre y cuando se evidencie que tales bienes no son de interés o utilidad para la entidad u organismo donante. Para cualquiera de los casos se observará el procedimiento previsto en el presente capítulo.*”;

Que, el artículo 159 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, indica: “*Definición.- Es el cambio de asignación de uno o varios bienes o inventarios sean nuevos o usados, que una entidad u organismo, trasladará en favor de otra entidad u organismo dependiente de la misma persona jurídica que requiera para el cumplimiento de su misión, visión y objetivos, como es el caso de los ministerios y secretarías de Estado, o sus dependencias adscritas. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y en este evento existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas establecidas para esta clase de contratos.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscripto como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 1 del artículo 154 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo y en

cumplimiento de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, su Reglamento General y demás normas aplicables,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al/a la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, o quien legalmente haga sus veces, para que, en nombre y representación de la máxima autoridad del Ministerio del Interior, suscriba los contratos de donación correspondientes a los beneficios de deducción del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y su Reglamento General.

Artículo 2.- DISPONER al/a la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, o a quien legalmente haga sus veces, que remita trimestralmente al Despacho Ministerial un informe sobre el registro de las donaciones entregadas a la Policía Nacional, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y su Reglamento General.

Artículo 3.- IMPLEMENTAR los instrumentos técnicos que, en coordinación con las unidades técnicas y/o operativas del Ministerio del Interior, permitan estandarizar el proceso interno de gestión de donaciones destinadas a la Policía Nacional, en aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, su Reglamento General, así como de los lineamientos y directrices emitidos por el Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

PRIMERA.- Derógame el ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0084-ACUERDO, de 13 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De su ejecución, encárguese la Coordinación Administrativa Financiera del Ministerio del Interior.

SEGUNDA. - De su notificación, publicación y registro en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Agencia de Regulación y Control
de Electricidad

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-018/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Considerando:

Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos ...";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, preceptúa que: "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado ...";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: "...*es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final...*";

Que, el artículo 15 de la citada Ley establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación de Control de Electricidad: "*1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control...*";

Que, el artículo 17 de la Ley ibidem faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: "...*2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.*";

Que, el artículo 51 de la Ley ibidem, referente a las Transacciones de corto plazo dispone: "*Se considerará como transacciones de corto plazo las que se pueden originar por la diferencia entre los montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos, por los servicios asociados a la generación o transporte de energía eléctrica y por las transacciones no contempladas en contratos.*

La energía en el mercado de corto plazo se valorará con el costo económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía, definido conforme la normativa específica.";

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), estableciendo disposiciones para su aplicación y regulando derechos, obligaciones y funciones de los actores del sector eléctrico.

Dicho cuerpo normativo registra su última reforma el 18 de junio de 2025, a través del Decreto Ejecutivo No. 32, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 62;

Que, el artículo 42, Liquidación de Transacciones Comerciales, del RGLOSPEE dispone: "*El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución ...*";

Que, el artículo 51, Transacciones de corto plazo, del RGLOSPPEE dispone: “*El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), liquidará las transacciones de corto plazo utilizando el costo horario de la energía que será determinado en función del costo de cubrir un incremento de demanda del sistema a partir del despacho económico de generación. Para el efecto se considerarán los valores registrados en la operación real del sistema al final de cada hora. El costo determinado no considerará las pérdidas incrementales de transmisión y será único para todas las barras del sistema.*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 256 señala: “*Art. 3 Los Directorios de la Agencias tendrán las siguientes atribuciones: Los demás previstos en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.*”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCENNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, señala que: “*I) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.*”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: “*...El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio...*”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “*...Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan ...*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “*...El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, el ítem 3 del Numeral 5. de la Regulación Nro. ARCERNR-001/23 “Régimen de las Transacciones Comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano” define: “*3. Cargo por capacidad: Es el valor económico que se reconocerá en las transacciones de corto plazo a los generadores privados, de economía popular y solidaria y autogeneradores, habilitados por fuera de un PPS, en función de los requerimientos de reserva de potencia y energía del sistema.”;*

Que, el Numeral 17.2 de la citada Regulación Nro. ARCERNR-001/23, establece: “*Las transacciones de corto plazo definidas conforme al artículo 51 del RGLOSPEE serán liquidadas en los siguientes casos: a) Venta de diferencias de energía horaria a la demanda regulada y no regulada de generadores privados, de economía popular y solidaria que no han participado en un PPS, que hayan suscrito únicamente contratos bilaterales por toda la producción de energía declarada en los TH, esta transacción se determinará como la diferencia horaria entre la energía entregada al sistema por parte de dichos generadores y la energía consumida por sus grandes consumidores.*

El Precio Unitario de Potencia (PUP) que servirá para determinar el costo de capacidad, será definido por la ARCERNR anualmente conforme la metodología establecida en el ANEXO D de la presente regulación, e incluido en el análisis del costo del SPEE; cuyo valor se informará al CENACE para el proceso de liquidación de las transacciones de corto plazo.

La asignación de la potencia asociada al costo de capacidad será en función de los estudios que el CENACE realice para la determinación de la reserva de potencia y energía del sistema, cuyo detalle estará establecido en la normativa relaciona al despacho y operación y sus instructivos”;

Que, el Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNR-001/23, establece los parámetros y metodología para la determinación del referido Precio Unitario de Potencia;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-001/25 de 14 de marzo de 2025 el Directorio de la ARCONEL, aprobó la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada: “*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*”, cuyo objetivo es establecer las disposiciones que deben cumplirse con relación a la planificación operativa y el despacho del sistema eléctrico de potencia;

Que, el ANEXO B de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 “*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*” establece la “*Metodología para la determinación de reserva técnica por confiabilidad del abastecimiento.”;*

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0231-O de 26 de febrero de 2025, el Operador Nacional de Electricidad remitió a la Agencia, el documento denominado: “*Determinación de*

la reserva técnica por confiabilidad del abastecimiento, período: noviembre 2024 – febrero 2025”, en cuyo contenido se presentan los resultados relacionados con el análisis y la determinación de la asignación de la reserva técnica por confiabilidad de abastecimiento a los generadores hidroeléctricos y termoeléctricos; así como, el orden de mérito por costo variable de producción de los generadores comprometidos para la reserva técnica, en el período noviembre 2024 a febrero 2025, obtenidos en función de los resultados del Plan de Operación del Sistema Nacional Interconectado, octubre 2024 – septiembre 2026 y lo establecido en las Regulaciones. ARCONEL-001/25 y ARCERNR-001/23;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTR-2025-0152-M de 19 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación emite el siguiente criterio regulatorio: “*Los contratos regulados vigentes establecen expresamente que el cargo fijo debe calcularse en función del Precio Unitario de Potencia (PUP), conforme a la metodología prevista en el Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNR-005/20, posteriormente codificada en la Regulación Nro. ARCERNR-001/23. Esta disposición no puede ser modificada retroactivamente, conforme lo establece la Disposición General Primera del Reglamento a la LOSPEE (Decreto 239): “Los contratos regulados suscritos antes de la expedición de este Reglamento (...) mantendrán su vigencia hasta que se cumpla el plazo estipulado en dichos contratos.”. En consecuencia, la determinación del PUP debe continuar realizándose conforme a la metodología vigente establecida en la regulación aplicable, garantizando el cumplimiento normativo y la seguridad jurídica de los contratos regulados.”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0191-M de 24 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-099 denominado “*Análisis y determinación del precio unitario de potencia base para el costo de capacidad para las transacciones de corto plazo. Período enero - diciembre 2025*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0273-M de 24 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) solicitó el informe legal a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL; en consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0308-ME de 25 de noviembre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica expresó:

“4. Conclusión y/o Recomendación:

Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa anteriormente citada e informe técnico de sustento, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conozca y expida el proyecto de “Resolución para la aprobación del Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia Base para el Costo de Capacidad para las Transacciones de Corto Plazo, período enero - diciembre 2025”, de conformidad con los artículos 15 numerales 1, 5; 17 numeral 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 17.2; 4 del Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNR-001/23...”;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) de la ARCONEL, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0275-M de 25 de noviembre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe Nro. INF-DTRET-2025-099 denominado “*Análisis y determinación del precio unitario de potencia base para el costo de capacidad para las transacciones de corto plazo. Período enero - diciembre 2025*”, el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1134-OF de 25 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 26 de noviembre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el “(...) **PUNTO UNO.- Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia 2025** (...)”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme el Acta Nro. 015, y;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1145-OF, de 26 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 27 de noviembre de 2025, desde las 12h00 hasta las 14h00, a fin de tratar el siguiente orden del día: “(...) **PUNTO UNO.- Conocimiento y aprobación del Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia 2025** (...)”.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del informe técnico Nro. INF-DTRET-2025-099 “*Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia Base para el Costo de Capacidad para las Transacciones de Corto Plazo*” y el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0308-ME, de 25 de noviembre de 2025, presentados por el Director Ejecutivo Encargado de ARCONEL, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1145-OF.

Artículo 2.- Conocer y aprobar el Precio Unitario de Potencia PUP base para el costo de capacidad que servirá en la liquidación de las transacciones de corto plazo para el año 2025, conforme la articulación con las Regulaciones Nro. ARCONEL-001/25 y ARCERNR-001/23, determinado en el valor de 6,91 (USD/kW-mes).

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la ARCONEL, el Director Ejecutivo Encargado es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de ARCONEL, notificar la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), al Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y a los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano que correspondan.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Ing. Marco Patricio Salao Bravo
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE SUBROGANTE
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-019/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Considerando:

Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos ..."*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, preceptúa que: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado ..."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: "*...es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final...*";

Que, el artículo 15 de la citada Ley establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación de Control de Electricidad: "*1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control...*";

Que, el artículo 17 de la Ley ibidem faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: "*...2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.*";

Que, el artículo 51 de la Ley ibidem, referente a las Transacciones de corto plazo dispone: "*Se considerará como transacciones de corto plazo las que se pueden originar por la diferencia entre los montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos, por los servicios asociados a la generación o transporte de energía eléctrica y por las transacciones no contempladas en contratos.*

La energía en el mercado de corto plazo se valorará con el costo económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía, definido conforme la normativa específica.";

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), estableciendo disposiciones para su aplicación y regulando derechos, obligaciones y funciones de los actores del sector eléctrico.

Dicho cuerpo normativo registra su última reforma el 18 de junio de 2025, a través del Decreto Ejecutivo No. 32, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 62;

Que, el artículo 42, Liquidación de Transacciones Comerciales, del RGLOSPEE dispone: "*El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución ...*";

Que, el artículo 51, Transacciones de corto plazo, del RGLOSPEE dispone: “*El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), liquidará las transacciones de corto plazo utilizando el costo horario de la energía que será determinado en función del costo de cubrir un incremento de demanda del sistema a partir del despacho económico de generación. Para el efecto se considerarán los valores registrados en la operación real del sistema al final de cada hora. El costo determinado no considerará las pérdidas incrementales de transmisión y será único para todas las barras del sistema.*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 256 señala: “*Art. 3 Los Directorios de la Agencias tendrán las siguientes atribuciones: Los demás previstos en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.*”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCERNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, señala que: “*I) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.*”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: “*...El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio...*”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “*...Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan ...*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “*...El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, el ítem 3 del Numeral 5. de la Regulación Nro. ARCERNR-001/23 “Régimen de las Transacciones Comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano” define: “*3. Cargo por capacidad: Es el valor económico que se reconocerá en las transacciones de corto plazo a los generadores privados, de economía popular y solidaria y autogeneradores, habilitados por fuera de un PPS, en función de los requerimientos de reserva de potencia y energía del sistema.”;*

Que, el Numeral 17.2 de la citada Regulación Nro. ARCERNR-001/23, establece: “*Las transacciones de corto plazo definidas conforme al artículo 51 del RGLOSPEE serán liquidadas en los siguientes casos: a) Venta de diferencias de energía horaria a la demanda regulada y no regulada de generadores privados, de economía popular y solidaria que no han participado en un PPS, que hayan suscrito únicamente contratos bilaterales por toda la producción de energía declarada en los TH, esta transacción se determinará como la diferencia horaria entre la energía entregada al sistema por parte de dichos generadores y la energía consumida por sus grandes consumidores.*

El Precio Unitario de Potencia (PUP) que servirá para determinar el costo de capacidad, será definido por la ARCERNR anualmente conforme la metodología establecida en el ANEXO D de la presente regulación, e incluido en el análisis del costo del SPEE; cuyo valor se informará al CENACE para el proceso de liquidación de las transacciones de corto plazo.

La asignación de la potencia asociada al costo de capacidad será en función de los estudios que el CENACE realice para la determinación de la reserva de potencia y energía del sistema, cuyo detalle estará establecido en la normativa relaciona al despacho y operación y sus instructivos”;

Que, el Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNR-001/23, establece los parámetros y metodología para la determinación del referido Precio Unitario de Potencia;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-001/25 de 14 de marzo de 2025 el Directorio de la ARCONEL, aprobó la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada: “*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*”, cuyo objetivo es establecer las disposiciones que deben cumplirse con relación a la planificación operativa y el despacho del sistema eléctrico de potencia;

Que, el ANEXO B de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 “*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*” establece la “*Metodología para la determinación de reserva técnica por confiabilidad del abastecimiento.*”;

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-1601-O de 11 de noviembre de 2025, el Operador Nacional de Electricidad remitió a la Agencia, el documento denominado:

"DETERMINACIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA POR CONFIABILIDAD DEL ABASTECIMIENTO, PERÍODO: NOVIEMBRE 2025 – FEBRERO 2026", en cuyo contenido se presentan los resultados relacionados con el análisis y la determinación de la asignación de la reserva técnica por confiabilidad de abastecimiento a los generadores hidroeléctricos y termoeléctricos; así como, el orden de mérito por costo variable de producción de los generadores comprometidos para la reserva técnica, en el período noviembre 2025 a febrero 2026, obtenidos en función de los resultados del Plan de Operación del Sistema Nacional Interconectado, octubre 2025 – septiembre 2027 y lo establecido en las Regulaciones Nro. ARCONEL-001/25 y ARCERNR-001/23;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTR-2025-0152-M de 19 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación emite el siguiente criterio regulatorio: *"Los contratos regulados vigentes establecen expresamente que el cargo fijo debe calcularse en función del Precio Unitario de Potencia (PUP), conforme a la metodología prevista en el Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNR-005/20, posteriormente codificada en la Regulación Nro. ARCERNR-001/23. Esta disposición no puede ser modificada retroactivamente, conforme lo establece la Disposición General Primera del Reglamento a la LOSPEE (Decreto 239): "Los contratos regulados suscritos antes de la expedición de este Reglamento (...) mantendrán su vigencia hasta que se cumpla el plazo estipulado en dichos contratos.". En consecuencia, la determinación del PUP debe continuar realizándose conforme a la metodología vigente establecida en la regulación aplicable, garantizando el cumplimiento normativo y la seguridad jurídica de los contratos regulados."*;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0192-M de 24 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-0100 denominado *"Análisis y determinación del precio unitario de potencia base para el costo de capacidad para las transacciones de corto plazo. Período enero - diciembre 2026"*;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0274-M de 24 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) solicitó el informe legal a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL; en consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0309-ME de 25 de noviembre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica expresó:

"4. Conclusión y/o Recomendación:

Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa anteriormente citada e informe técnico de sustento, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conozca y expida el proyecto de "Resolución para la aprobación del Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia Base para el Costo de Capacidad para las Transacciones de Corto Plazo, periodo enero - diciembre 2026", de conformidad con los artículos 15 numerales 1, 5; 17 numeral 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 17.2; 4 del Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNR-001/23....";

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) de la ARCONEL, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0276-M de 25 de noviembre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe Nro. INF-DTRET-2025-0100 denominado “*Análisis y determinación del precio unitario de potencia base para el costo de capacidad para las transacciones de corto plazo. Período enero - diciembre 2026*”, el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1134-OF de 25 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 26 de noviembre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el “(...) **PUNTO DOS.** - *Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia 2026.* (...)”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme el Acta Nro. 015, y;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1145-OF, de 26 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 27 de noviembre de 2025, desde las 12h00 hasta las 14h00, a fin de tratar el siguiente orden del día: “(...) **PUNTO DOS.**- *Conocimiento y aprobación del Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia 2026* (...)”,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del informe técnico Nro. INF-DTRET-2025-100 “Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia Base para el Costo de Capacidad para las transacciones de Corto Plazo” y el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0309-ME, presentados por el Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1145-OF, de 26 de noviembre de 2025.

Artículo 2.- Conocer y aprobar el Precio Unitario de Potencia PUP base para el costo de capacidad que servirá en la liquidación de las transacciones de corto plazo para el año 2026, conforme la articulación con las Regulaciones Nro. ARCONEL-001/25 y Nro. ARCERNR-001/23, determinado en el valor de 7,03 (USD/kW-mes).

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la ARCONEL, el Director Ejecutivo Encargado es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, notificar la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Energía – MAE, al Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y a los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano que correspondan.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Ing. Marco Patricio Salao Bravo
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE SUBROGANTE
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-020/25**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD -ARCONEL****Considerando:**

- Que,** el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*(...) el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, establece: “*La Agencia de Regulación y Control Competente ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...) El Presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente se financiará con los recursos del Presupuesto General del Estado proveniente de los aportes de las empresas del sector eléctrico, que en ningún caso podrán exceder el 1% del costo de servicio eléctrico, de conformidad con la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control Competente. (...)*”;
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: “*(...) 5. Aprobar el presupuesto anual de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL (...)*”;
- Que,** el artículo 109 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*. Los presupuestos de las entidades y organismos señalados en este código entrarán en*

vigencia y serán obligatorios a partir del 1 de enero de cada año, con excepción del año en el cual se posesiona el Presidente de la República.";

Que, el artículo innumerado posterior al artículo 7 del Reglamento General a la LOSPEE, establece: "*El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se financiará, a través del Presupuesto General del Estado, con los recursos provenientes de los aportes de las empresas del sector eléctrico. En ningún caso el presupuesto podrá exceder el 1 % del costo de servicio eléctrico.*

El Directorio de la Agencia aprobará la proforma presupuestaria anual que se remitirá al ente rector de las finanzas públicas para su incorporación en la elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado, para su funcionamiento, conforme a los plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.

La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico notificará a las empresas eléctricas y al ente rector de las finanzas públicas el valor del aporte anual que financiará su presupuesto.

El valor total del aporte de cada empresa deberá ser transferido a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad a la operatividad que establezca el ente rector de las finanzas públicas, en cuatro cuotas, distribuidas entre los meses de enero, abril, agosto y noviembre.

El incumplimiento de las empresas eléctricas en el pago del aporte anual para la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se considerará una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, letras i) y j) de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Los aspectos de detalle de la asignación de aportes se especificarán en la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico";

Que, el artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, respecto a las atribuciones y facultades de los directorios de las Agencias, señala: "Art. 3.- Los Directorios de las Agencias tendrán las siguientes atribuciones: "... 5. Conocer y aprobar el presupuesto anual de las Agencias";

Que, el artículo 4 literal d) del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio acogido por la ARCONEL de manera temporal, dispone que las atribuciones y deberes del Directorio de la Agencia: "...d) Aprobar los planes estratégicos y operativos anuales, objetivos de gestión, presupuesto anual, cambios en la estructura organizacional y responsabilidad social, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y evaluar su ejecución, sobre la base de las propuestas presentadas por el Director Ejecutivo";

Que, el artículo 8, inciso primero del precitado Reglamento establece: "... El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...);

Que, el artículo 15, cuarto inciso del Reglamento ibídém determina: "... Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...);

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: "(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones";

Que, el artículo 9 de la Regulación Nro. ARCONEL-002/24 denominada: "Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control del Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico", establece: "**FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO.** El Presupuesto de la ARCONEL para el año n+1, se financiará con los recursos del PGE, provenientes de las aportaciones de las empresas del sector eléctrico (...)" ;

Que, los artículos 1 y 2 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/25 adoptada por el Directorio de la ARCONEL en sesión de 15 de agosto de 2025, determinan:

"Artículo 1.- Conocer sobre la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. 083-B expedido por el entonces Ministerio del Ambiente el 08 de julio del 2015, de conformidad con la acreditación de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional mediante la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025- 0002-R de 22 de abril de 2025 y la Resolución Nro. ARCONEL-005/2025 de 22 de mayo de 2025, emitida por este órgano colegiado.

Artículo 2.- Los servicios de gestión y calidad ambiental que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad recaude en su calidad de Autoridad Ambiental Competente para el sector eléctrico a nivel nacional, corresponden a los determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B o la normativa que le sustituya";

Que, el artículo 3 de la Resolución No. ARCONEL-011/25 de 31 de agosto de 2025, el Directorio de la ARCONEL resolvió: "En caso de generarse variaciones al techo presupuestario y otros resultantes de la aplicación de los lineamientos que emita el ente rector de finanzas, el Director Ejecutivo Encargado deberá presentar al directorio, la nueva proforma presupuestaria";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-015/25 de 16 de octubre de 2025, el Directorio de la ARCONEL resolvió:

"Artículo 1.- Sustituir el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCONEL-011/25 de 31 de agosto de 25, por el siguiente texto:

Artículo 2.- APROBAR la proforma presupuestaria para el ejercicio fiscal 2026 de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, conforme consta en el artículo 10 de la Regulación Nro. ARCONEL-002/24, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS CON 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 8.554.106,73) sobre la base de los informes técnico y jurídico, contenidos en el Memorando Nro. ARCONEL-CPGE-2025-0290-ME de 14 de octubre de 2025 y Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0268-ME de 14 de octubre de 2025”;

Que, el Informe Técnico Nro. INF.CAF-DF49-2025, denominado “Informe Técnico Presupuesto Ejercicio Fiscal 2026”, de 21 de noviembre de 2025, elaborado por la Directora Financiera y aprobado por la Coordinadora Administrativa Financiera, en sus conclusiones establece:

“(...) el presupuesto de la ARCONEL para el ejercicio fiscal 2026 está conformado de la siguiente manera:

Presupuesto en el ingreso por un valor USD 9.476.650,73, que corresponde a: Aportes de participantes del sector eléctrico por USD 8.554.106,73, y por cobro de tasas ambientales por USD 922.544,00, y en el gasto por un valor de USD 8.554.106,73, con fuente de financiamiento 2 recursos fiscales generados por las instituciones.

El presupuesto de la ARCONEL conforme el Art 9 de la Regulación Nro. ARCONEL-002/24, para el ejercicio fiscal 2026, se financiará con los recursos del PGE, provenientes de las aportaciones de las empresas del sector eléctrico, cuyo monto es de USD 8.544.106,73, mismo que no sobrepasa el 1% de la suma de los costos para la SPEE y SAPG del 2026, que corresponde a USD 36.72 M”;

Que, la Coordinadora Administrativa Financiera, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CAF-2025-0441-ME de 22 de noviembre de 2025, solicitó a la Coordinadora de Asesoría Jurídica: *“...me permito poner en su conocimiento el presupuesto para el ejercicio fiscal 2026 asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas y registrado en el Sistema Integrado de Gestión Financiera, para lo cual, remito el Informe Técnico Nro. ARCONEL - CAF-DF-No.049 49-2025 de 21 de noviembre de 2025 y el Proyecto de Resolución respectiva, elaborado en el marco de las atribuciones y competencias de esta Coordinación, y solicito gentilmente que se emita el Informe Jurídico correspondiente, a fin de elevar estos insumos al Directorio dando cumplimiento a la normativa expuesta en este documento”;*

Que, la Coordinadora Administrativa Financiera, con Memorando Nro. ARCONEL-CAF-2025-0442-ME de 22 de noviembre de 2025, realizó un alcance al Memorando Nro. ARCONEL-CAF-2025-0441-ME de la misma fecha, indicando que, el nombre correcto del Informe Técnico aprobado por la Coordinación Administrativa Financiera es: Informe Técnico Nro. INF.CAF-DF 49-2025;

Que, la Coordinadora de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0304-ME de 24 de noviembre de 2025, se pronunció en los siguientes términos: *“Por los antecedentes, base legal y análisis expuestos, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y aprobar el presupuesto para el ejercicio fiscal 2026 de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 17 numeral 5 de la LOSPEE y 3*

numerales 2 y 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por lo que se emite informe legal favorable”;

Que, la Coordinadora Administrativa Financiera, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CAF-2025-0443-ME de 24 de noviembre de 2025, puso en conocimiento del Director Ejecutivo (E) el Informe Técnico Nro. INF.CAF-DF-49-2025 de 21 de noviembre de 2025, en el que se detalla el presupuesto asignado a esta Cartera de Estado para el ejercicio fiscal 2026 aprobado por la Coordinación Administrativa Financiera; así como el Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0304-ME que contiene el informe legal emitido por la Coordinación de Asesoría Jurídica, para que, salvo su mejor criterio sea puesto en conocimiento del Directorio de conformidad a la normativa legal;

Que, el Director Ejecutivo, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1134-OF de 25 de noviembre de 2025, realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 26 de noviembre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el “(...) **PUNTO TRES.**- Presupuesto ARCONEL 2026”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme el Acta Nro. 015, y;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1145-OF, de 26 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaría del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 27 de noviembre de 2025, desde las 12h00 hasta las 14h00, a fin de tratar el siguiente orden del día: “(...) **PUNTO TRES.** - Conocimiento y aprobación del Presupuesto ARCONEL 2026”,

En ejercicio de las atribuciones y facultades, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad para el ejercicio fiscal 2026, sobre la base del informe técnico Nro. INF.CAF-DF 49-2025 y el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0304-ME, de 24 de noviembre de 2025, presentados por el Director Ejecutivo Encargado, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1145-OF, de 26 de noviembre de 2025, conforme el siguiente detalle:

PRESUPUESTO INGRESO Y GASTO EJERCICIO FISCAL 2026			
DETALLE	INGRESOS	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	GASTOS
Aportes de participantes del sector eléctrico:	\$8.554.106,73	FF 002 recursos fiscales generados por las instituciones	\$8.554.106,73
De Empresas Públicas y del Sector Privado no Financiero			
Tasas ambientales (proyección de ingresos)	\$922.544,00		
TOTAL	\$9.476.650,73		\$8.554.106,73

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento Temporal para el funcionamiento del Directorio de la ARCONEL, el Director Ejecutivo Encargado es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL:

- 2.1.** Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, a las dependencias de la ARCONEL inmersas en la ejecución de la presente Resolución.
- 2.2.** Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución.
- 2.3.** Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2026, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.
- 2.4.** Efectuar las acciones necesarias para tratar en el seno del Órgano Colegiado la correspondiente reforma presupuestaria, en caso de presentarse variaciones en la configuración del presupuesto institucional del año 2026 de la ARCONEL, asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas y aprobado por el Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Ing. Marco Patricio Salao Bravo

VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE SUBROGANTE

DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz

DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. INPC-INPC-2025-0014-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del listado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, la Constitución de la República en su artículo 377 prevé que: "*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*";

Que, el numeral 1 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que es responsabilidad del Estado: "*Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.*";

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural fue creado mediante Decreto Ejecutivo Supremo No. 2600 de 09 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 29 de junio de 1978;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Cultura determina que: "*El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural –INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita*

al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.”;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura establece que: “*El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.*”;

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Cultura el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural debe representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Institución;

Que, el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, menciona que los Institutos Públicos de investigación son: “*entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías. Se garantiza el funcionamiento permanente de los institutos públicos de investigación relacionados a: (...), patrimonio cultural y los demás que el Presidente de la República considere necesarios. (...)*”;

Que, el 47 del Código Orgánico administrativo señala que: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 128 de la norma ibídem establece que acto administrativa: “*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que, el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, señala que: “*El INPC es una persona jurídica de derecho público, con sede principal en la ciudad de Quito y presencia nacional a través de Direcciones Zonales y Centros de Investigación. (...)*”;

Que, el literal h) del artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, establece como una de las atribuciones del Director Ejecutivo del INPC: “*Suscribir los instrumentos legales, convenios y contratos, entre otros, necesarios al cumplimiento de los objetivos Institucionales.*”;

Que, mediante oficio Nro. MDT-VSP-2025-0353-O, de 26 de agosto de 2025, el Viceministerio del Servicio Público, aprueba: “*LA MATRIZ DE COMPETENCIAS,*

MODELO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, REDISEÑO A LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, PROYECTO DE ESTATUTO ORGÁNICO, RESOLUCIÓN Y LISTA DE ASIGNACIONES PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE NUEVE (09) PUESTOS Y LA CREACIÓN DE UN (01) PUESTO DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL (INPC).";

Que, mediante acción de personal Nro. INPC-DATH-2025-0424, de 22 de septiembre de 2025, se expide el nombramiento de Gabriela Maribel López Moreno como Directora Ejecutiva Subrogante del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, desde el 22 de septiembre de 2025 hasta el 23 de septiembre de 2025;

Que, a través de oficio Nro. MCYP-DV-2025-0001-GS, de 14 de septiembre de 2025, mediante trámite interno Nro. INPC-DAF-2025-1418-E, de 23 de septiembre de 2025, el Viceministro de Cultura y Patrimonio (E), remite en físico: “(...) el ACUERDO MINISTERIAL MCYP-MCYP-2025-0186F-A, de 14 de septiembre del 2025, en el cual se expide la reforma integral al Estatuto Orgánico del INPC”; mediante sumilla inserta en el recorrido del documento que antecede, la Directora Ejecutiva (S) menciona: “Favor elaborar Resolución para implementación y difusión”;

Por las consideraciones expuestas; y, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 42 Ley Orgánica de Cultura y el artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura.

RESUELVE:

Artículo 1.- En aplicación de las Normas 200-02; 200-04; y 401-01 de Control Interno de la Contraloría General del Estado para el Sector Público y personas Jurídicas de Derecho Privado, a través de las cuales se disponen que es responsabilidad de la Máxima Autoridad de cada institución establecer una estructura organizacional que obedezca y facilite el cumplimiento de la misión institucional, para lo cual, se definirán y se pondrán en marcha funciones y sistemas de planificación que permitan alcanzar de forma eficiente y eficaz los objetivos del INPC; dando fiel cumplimiento al Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0186F-A, de 14 de septiembre del 2025, el cual, forma parte integrante de la presente resolución en (Anexo 1).

Artículo 2.- Disponer que la Estructura Orgánica Funcional contemplada en la “REFORMA INTEGRAL AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL (INPC)” expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0186F-A, de 14 de septiembre de 2025, sea implementada en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de expedición del

mencionado Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Administración de Talento Humano y demás direcciones competentes, la ejecución e implementación de la reforma integral al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural constante en el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0186F-A, de 14 de septiembre de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la notificación de la presente resolución en el ámbito de sus competencias y la publicación en el portal web nacional de transparencia.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la socialización de la presente resolución con los funcionarios.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Gabriela Maribel Lopez Moreno
DIRECTORA EJECUTIVA, SUBROGANTE

Referencias:

- INPC-DAF-2025-1418-E

Anexos:

- escanear12770386622001758652821.pdf
- anexo_1_acuerdo_ministerial0910504001758662025.pdf

Copia:

Señor Doctor
Nilo Patricio Villarreal Benavides
Director de Administración de Talento Humano

Señor Magíster
Darwin Manuel Gonzalez Alomoto
Asesor 5

Señora Máster
María Fernanda Arboleda López
Asesora

gc/ka/nv



Resolución Nro. SENA-E-SENAE-2025-0120-RE**Guayaquil, 02 de diciembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 *ibidem*, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 *ibidem*, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 211 de la norma *ibidem*, establece que: “*Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento*”;

Que, el artículo 216 de la norma *ibidem*, señala que: “*La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;*”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, indica que: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENA-E-SENAE-2023-0083-RE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 412, de fecha 6 octubre 2023, se expedieron las Disposiciones Administrativas para la Elaboración y Publicación de Actos Normativos, Boletines y Consultas Normativas Aduaneras;

Que, el artículo 4 *ibidem* establece: “*Art. 4.- Petición.- Los otros órganos administrativos del SENA-E podrán requerir a la máxima autoridad del SENA-E, la revisión y emisión de un acto normativo, en cuyo caso, dicho requerimiento deberá realizarse por escrito, adjuntándose un informe técnico y normativo que sustente la petición a realizar, el cual deberá ser expresamente aprobado por el Subdirector General de Operaciones, Subdirector General de Gestión Institucional o Director Nacional Jurídico Aduanero, según corresponda.*”;

Que, de la revisión efectuada al procedimiento que regula la elaboración y publicación de los actos normativos, en lo relativo al requerimiento formal para la emisión de actos normativos por parte de los órganos administrativos del SENA-E, se determinó la necesidad que además del informe técnico y normativo es indispensable se remita a la máxima autoridad del SENA-E la propuesta de texto del

proyecto de acto normativo correspondiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir la siguiente:

Reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0083-RE

“Disposiciones Administrativas para la Elaboración y Publicación de Actos Normativos, Boletines y Consultas Normativas Aduaneras”

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Petición.- Los otros órganos administrativos del SENAE podrán requerir a la máxima autoridad del SENAE, la emisión o modificación de un acto normativo, en cuyo caso, dicho requerimiento deberá realizarse por escrito, adjuntándose un **informe técnico y normativo** que sustente la petición a realizar, el cual deberá ser expresamente aprobado por el Subdirector General de Operaciones, Subdirector General de Gestión Institucional o Director Nacional Jurídico Aduanero, según corresponda.

Así también deberá adjuntarse al requerimiento por escrito, la **propuesta de texto del proyecto de acto normativo correspondiente**, debidamente estructurado y fundamentado en el referido informe.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GES - Gestión Estratégica, subproceso: **GES - Gestión Estratégica**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Cristian Bolívar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guajigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Abogado

Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señora Abogada
Delia Isabel Carvajal Villon
Directora de Política Aduanera

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señorita Ingeniera
Tatiana Alejandra Simon Bassil
Analista de Mejora Continua y Normativa

ts/jg/mp/gc/cm/mt





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.